

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 3043/95

SALA SEGUNDA

Sección tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María Dolores González Pazos.

EXCMOS. SEÑORES:

D. José Gabaldón López

**D. Fernando García-Mon y
González-Regueral**

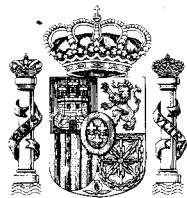
D. Julio González Campos

SOBRE: Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaídos en diferentes procesos entablados contra distintos Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial sobre cese de Letrados del Tribunal Supremo.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escritos registrados ante este Tribunal los días 7 de agosto y 2 de diciembre de 1995 (dos de esta última fecha), el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de doña María Dolores González Pazos, formula demanda de amparo constitucional contra las siguientes resoluciones de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, todas ellas recaídas en procesos formalizados, por el cauce de la Ley 62/1978, contra diversos Acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre cese, por expiración de plazo, como Letrado del Tribunal Supremo: Auto de 26 de junio de 1995,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688303

2

notificado en 14 de julio, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente al de 21 de marzo de 1995, recaído en el proceso núm. 774/94; Auto de 31 de octubre de 1995, notificado en 10 de noviembre, por el que se desestima el recurso de súplica entablado contra el de 6 de julio de 1995, recaído en el proceso núm. 818/94; Auto de 31 de octubre de 1995, notificado en 10 de noviembre, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente al de 6 de julio de 1995, en el proceso núm. 822/94.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La hoy recurrente fue nombrado Letrado del Tribunal Supremo, adscrita a su Gabinete Técnico de Información y Documentación, por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, C.G.P.J.) de 24 de julio de 1991, en virtud de la superación del concurso de méritos convocado al efecto, tomando posesión en 1 de octubre de 1991.

b) Mediante escrito de 24 de mayo de 1994, el Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo interesa de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23.5 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, le fuera comunicado en el plazo de diez días su intención de solicitar la prórroga de tres años prevista en aquel precepto, a fin de ponerlo en conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

c) La interesada en 25 de mayo de 1994, dirigió comunicación al Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en la que exponía su solicitud de que le fuera prorrogada, por un período de tres años, su prestación de servicios como Letrado del Tribunal Supremo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688177

3

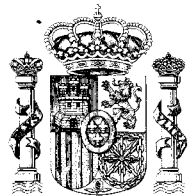
d) El Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, adoptado de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, consignaba en su parte dispositiva el siguiente texto:

"1º) Prorrogar por tres años más, con efectos del día 1 de octubre, el nombramiento de los Letrados al servicio del Tribunal Supremo doña Gloria Sancho Mayo, don Carlos Pérez del Valle y don Jesús González Velasco.

2º) Dar vista por un plazo común de diez días del expediente sobre prórroga del nombramiento de Letrados al servicio del Tribunal Supremo, a los efectos previstos en el art. 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a don José Manuel Rodríguez Álvarez, doña María Dolores González Pazos, don Alfonso Rodríguez Sainz y don Santiago Rosado Pacheco.

3º) Sin perjuicio del cese producido con efectos de 1 de octubre de 1994 de don José Manuel Rodríguez Álvarez, doña María Dolores González Pazos y don Santiago Rosado Pacheco y de la fecha en que corresponda cesar, en su caso, a don Alfonso Rodríguez Sainz, por conclusión del período de tres años para el que fueron nombrados, ampliar el plazo para la resolución del expediente sobre prórroga del nombramiento por tres meses más, a contar desde el 13 de octubre de 1994, a la vista del número de solicitudes, de la complejidad del expediente y del cumplimiento de las garantías legales de los interesados en el mismo".

e) Por Auto de 26 de junio de 1995 se desestima el recurso de súplica interpuesto frente al de 21 de marzo de 1995, en virtud del cual había sido inadmitido el recurso contencioso-administrativo núm. 774/94, interpuesto, al amparo de la Ley



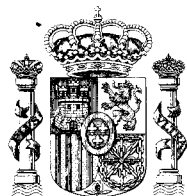
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688178

4

62/1978, contra el Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, así como contra diversos Acuerdos de aquél cuya acumulación en el proceso núm. 774/94 había sido solicitada en su momento. La fundamentación de la referida desestimación estribaba en que las pretensiones suscitadas por la recurrente apelaban a cuestiones de legalidad ordinaria, ajenas al cauce de la Ley 62/1978, o, bien, traían causa de meros actos de trámite, en cuanto tales no recurribles en vía contencioso-administrativa.

f) Mediante escrito de 7 de octubre de 1994 la interesada interpuso recurso (calificado formalmente de alzada) contra la comunicación de 30 de septiembre de 1994 del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en virtud de la que se ponía en conocimiento de aquélla su cese por ministerio de la ley como Letrado del Tribunal Supremo con efectos de 1 de octubre de 1994. Frente a la citada comunicación, así como frente a diversos Acuerdos de la Comisión Permanente y del Pleno del C.G.P.J., la hoy recurrente formalizó, por el cauce de la Ley 62/1978, recurso contencioso-administrativo, tramitado con el núm. 818/94, que fue declarado inadmisibile por Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1995, sobre la base de que el contenido del acto impugnado (como asimismo el del Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 30 de noviembre de 1994, por el que se declara no haber lugar a la prórroga en la prestación de servicios como Letrado del Tribunal Supremo) no implicaba cuestiones atinentes que hubieran de dilucidarse por el cauce específico de tutela de los derechos fundamentales de la Ley 62/1978, ya por no revestir carácter sancionador, ya por referirse a cuestiones de estricta legalidad ordinaria, ya, finalmente, por tratarse de meros actos de trámite no impugnables en vía contencioso-administrativa. A su vez, el recurso de súplica interpuesto contra el mencionado fue desestimado por Auto de 31 de octubre de 1995.



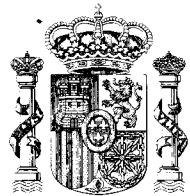
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688179

5

g) Finalmente, el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1995, recaído en el proceso núm. 822/94, inadmitió el recurso contencioso-administrativo, formalizado al amparo de la Ley 62/1978, entablado contra diversos Acuerdos de la Comisión Permanente y del Pleno del C.G.P.J., Auto frente al que, a su vez, se entabló recurso de súplica, desestimado por otro de 31 de octubre de 1995. La fundamentación de ambos Autos es mera reproducción de la contenida en los Autos producidos en el proceso núm. 818/94, y sintetizada en el precedente apartado, en la medida en que los actos impugnados en este último coinciden sustancialmente con los que fueron recurridos en el proceso mencionado en este momento, por lo que pueden darse por vertidas las consideraciones hace un momento expuestas.

3. La recurrente, que canaliza su queja en virtud del art. 43 LOTC (aun cuando, por lo que a continuación se expone, la articulación de las pretensiones esgrimidas exige referir igualmente la demanda al art. 44 LOTC), denuncia la vulneración de los arts. 14, 15, 23,2 y 24 del texto constitucional. En puridad, el grueso de las alegadas conculcaciones se contrae al escrito registrado en 7 de agosto de 1995, pues los dos presentados ante este Tribunal el día 2 de diciembre de 1995 se enderezan a traer a estos autos las resoluciones judiciales recaídas en los procesos núms. 818 y 822/94, y cuyo objeto venía dado por diferentes actos (básicamente, emanados de la Comisión Permanente y del Pleno del C.G.P.J., aun cuando, asimismo, figure entre aquéllos una comunicación del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo) de fecha posterior al que, propiamente, se erige en aglutinador de las infracciones hechas valer en esta litis, el Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994. Es a éste, pues, al que, en esencia, han de referirse las imputaciones vertidas en este proceso, siguiera sea porque los dos escritos de 2 de diciembre de 1995 se limitan a incorporar el texto de la demanda que figura en el de 7 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

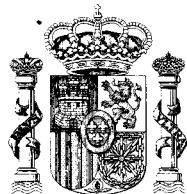
0 0688180

6

agosto de 1994, sin más añadido que la extensión a las resoluciones judiciales a que se entiende ampliado el presente recurso de amparo, mas sin vertebrar una específica argumentación respecto de la concreta incidencia en los derechos fundamentales que se dicen vulnerados por mor de las citadas resoluciones judiciales.

a) En primer lugar, entiende que el Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, así como la propuesta contenida en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, de que aquél trae causa, vulneran el art. 23.2 C.E., por cuanto, con desconocimiento del título que amparaba el derecho a la permanencia en el desempeño de las funciones que venía desarrollando (título que localiza en los efectos del acto presunto producido de resultados de la no resolución en plazo de la petición de prórroga en su momento instada), suponen el cese en una actividad que cae bajo el amparo de aquel precepto, que, en consecuencia, es de aplicación no sólo en el momento de acceso a los cargos y funciones públicas, sino, igualmente, como ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal que cita, en el de la permanencia en los mismos.

b) En segundo lugar, considera que los Acuerdos mencionados vulneran asimismo el art. 14 C.E., pues sin fundamentación o motivación alguna proceden a prorrogar el régimen de prestación de servicios de determinadas personas, con postergación de otras, entre ellas la hoy recurrente, lo que conduce a calificar aquel proceder de discriminatorio y, por ende, atentatorio a las exigencias anudadas a dicho precepto, pues, en la medida en que todas ellas accedieron mediante la superación del oportuno concurso de méritos al desempeño de las actividades inherentes a la función de Letrado del Tribunal Supremo, el principio de igualdad demanda que las diferenciaciones extraídas de supuestos de hecho sustancialmente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

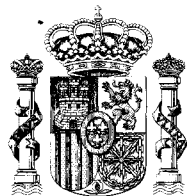
0 0688181

7

idénticas estén objetiva y razonablemente fundadas, es decir, se hallen suficientemente motivadas.

c) Asimismo, se imputa al citado Acuerdo del C.G.P.J. infracción del art. 24 C.E., al entenderse que el cese a que aquél se contrae implica la imposición, siquiera sea de modo encubierto, de una sanción, que, en consecuencia, deviene en ilícito constitucional al no haberse observado las garantías que pautan el procedimiento administrativo sancionador. La apoyatura de este alegato viene proporcionada por la existencia, en la inteligencia de la recurrente, de un verdadero y propio derecho a obtener la prórroga en la prestación de sus servicios, caracterización que, sin solución de continuidad, debiera haber conducido al dictado de la oportuna resolución en el procedimiento de otorgamiento de aquella prórroga con anterioridad al momento en que, según el nombramiento inicial, debía acaecer la expiración de la correspondiente relación de servicios.

d) Por otro lado, y aun cuando sin una específica referencia al Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, la demandante denuncia la vulneración del art. 15 C.E., por entender que las diferentes actuaciones habidas a raíz del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, y que culminan en el antes mencionado, han desconocido su derecho a la integridad física y moral e, incluso, a la vida, dado que, en el estado de grave enfermedad física en que se hallaba, no se procedió, primero, a tramitar la oportuna baja por enfermedad, habiéndosele dado de baja en la Seguridad Social, una vez expirado el plazo de tres años en su relación de servicios como Letrado del Tribunal Supremo, sin haber tenido la oportunidad de efectuar, por imposibilidad física, las pertinentes alegaciones en el procedimiento de otorgamiento de la prórroga en su momento instada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688182

8

e) En otro orden de ideas, y aquí estriba la queja articulada sobre la base del art. 44 LOTC, la demandante afirma que las resoluciones judiciales recaídas en el proceso núm. 774/94 han conculcado el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado por el art. 24.1 C.E., en la medida en que no han resuelto todas las alegaciones vertidas en el recurso contencioso-administrativo, amén de haber contrariado las propias diligencias de ordenación procesal, al haberse admitido los escritos extemporáneos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal durante la tramitación del citado recurso.

f) Como correlato de la precedente exposición, el recurrente impetra, amén de la anulación de las resoluciones administrativas y judiciales de que queda hecha mención, por vulneración de los derechos fundamentales en cada caso consignados, y el restablecimiento en la integridad de los mismos, el otorgamiento de la oportuna indemnización por los daños irrogados a consecuencia del cese en el desempeño de la función de Letrado del Tribunal Supremo.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 1995 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días a fin de que procedieran a formular lo que estimasen pertinente en relación con la eventual concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

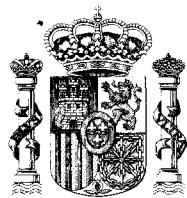
5. Por escrito registrado ante este Tribunal en 15 de marzo de 1996 el Fiscal vierte sus alegaciones en el meritado trámite. Luego de un sucinto recordatorio de los hechos de que trae causa este proceso de amparo, examina la viabilidad constitucional de las pretensiones esgrimidas en la demanda, desglosando las atinentes a las resoluciones judiciales combatidas, de un lado, y las predicadas del Acuerdo del C.G.P.J. y actuaciones

subsiguientes a éste, de otro.

6. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 11 de abril de 1996, la solicitante de amparo con reiteración de los argumentos y pretensiones aducidos en el de demanda, empetra, por no carecer de contenido constitucional, la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

Así, en primer lugar, considera inviable la preconizada indefensión judicial por mor de la carencia en las resoluciones judiciales impugnadas de un pronunciamiento de fondo acerca de la pretensiones ejercidas, en la medida en que, en la óptica analizada, el derecho de tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. se satisface con una decisión, aun de inadmisión, razonada en Derecho, de suerte que ésta, cuando ha recaído en un proceso instrumentado al amparo de la Ley 62/1978, no es óbice al enjuiciamiento por este Tribunal de las presuntas vulneraciones aducidas (STC 363/1993).

En esta tesitura, por tanto, pasa a analizar las transgresiones imputadas a la decisión del C.G.P.J. que ordenó el cese como Letrado del Tribunal Supremo de, entre otros, el hoy recurrente. En este sentido, estima que la referida al art. 24 C.E. es inconsistente por apoyarse en una premisa errónea, cual la consideración como actuación jurisdiccional de la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, basamento del Acuerdo del C.G.P.J., pues, en efecto, aquélla meramente reviste la índole de decisión de carácter administrativo, emanada en ejercicio de las facultades de gobierno del citado órgano, aun cuando el mismo venga integrado por Magistrados del Tribunal Supremo. Igualmente, y en este orden de consideraciones, desmonta el representante del Ministerio público el alegato construido sobre el art. 25 C.E., al negar carácter sancionatorio al meritado Acuerdo, cuya corrección, por el contrario, ha de ponderarse a la luz de las exigencias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688184

10

dimanantes del principio de igualdad ex art. 23.2, en relación con el 14, C.E.

Y así, desde esta lógica, propugna la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por entender conculcado el referido principio, aun cuando la discriminación atentatoria a aquél haya de imputarse, en puridad, al Acuerdo del C.G.P.J. y no, como erróneamente parece dar a entender el demandante, a los actos subsiguientes a su emanación, que, por tanto, han de conceptuarse como de mera ejecución de su contenido. Conculcación que viene localizada en la ausencia de toda motivación en el referido Acuerdo, que, en consecuencia, impide identificar la razón determinante del otorgamiento de la prórroga ex art. 23.5 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial en favor de determinadas personas que servían puestos de Letrado en el Tribunal Supremo, prórroga que, por el contrario, es denegada a los interesados que, como el recurrente, fueron igualmente designados en su momento como Letrados al servicio del citado órgano judicial. En suma, pues, interesa el Fiscal la admisión a trámite de la demanda de amparo por no carecer de contenido que justifique un pronunciamiento de fondo por este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De la descripción que antecede sobre las quejas articuladas en este proceso de amparo, se desprende que su examen ha de desglosarse entre las imputadas al Acuerdo del C.G.P.J., la propuesta de que éste trae causa y las actuaciones subsiguientes al mismo, de un lado, y las que, autónomamente, se predicen de las resoluciones judiciales impugnadas, de otro. A su vez, las reseñadas en segundo lugar han de ser, en un orden lógico de consideración, analizadas a la luz del resultado que arroje la confrontación de las vertebradas ex art. 43 LOTC con

los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados, esto es, los arts. 14, 15, 23.2 y, aun cuando con un evidente carácter subsidiario, 24 y 25 C.E.

2. Así, en primer lugar, ha de abordarse la postulada conculcación por el Acuerdo impugnado del art. 23.2 C.E. por mor del desconocimiento de su derecho a continuar ejerciendo sus funciones de Letrado, derecho que traía causa del acto presunto generado por la falta de resolución expresa a la solicitud de renovación de servicios en el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo al efecto prescrito en el art. 44, en relación con el art. 43.2 b) y c), de la Ley 30/1992.

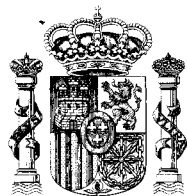
En este sentido, es de señalar que no cabe en puridad derivar, del iter generado por el escrito del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994 y el de la interesada del día siguiente, la producción de un verdadero acto presunto de contenido estimatorio de la solicitud de aquélla, dado que, aun cuando se estimare de aplicación el plazo de tres meses que con carácter general prevé el párrafo primero del art. 42.2 de la Ley 30/1992 para resolver las peticiones formuladas por los interesados, el carácter estimatorio del silencio ex art. 43.2 b) y c) de la Ley 30/1992 queda condicionado, en cuanto a su eficacia, al hecho de que no recaiga resolución expresa en el término de los veinte días siguientes a la solicitud de certificación de acto presunto (art. 44.2 de la Ley 30/1992), solicitud que no consta haya sido pedida, con lo que resulta enervada la generación del oportuno acto presunto. Y ello abstracción hecha de que la denominada técnica del silencio y, por ende, la construcción del acto presunto en que se traduce la producción de aquél, halle su sede natural en los procedimientos que tengan su origen en una solicitud de los interesados (art. 42.1, párrafo primero, en relación con el 68, de la Ley 30/1992), calificación que no puede atribuirse indubitadamente a supuestos como el



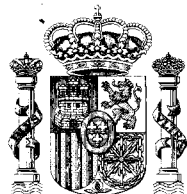
considerado, en que el procedimiento se inicia de oficio, si bien en su seno se inserta un acto del interesado que, a su vez, integra la causa, en sentido técnico, de la propuesta elevada al órgano decisor, según se desprende del iter procedimental habido. En consecuencia, no resulta pertinente la apreciación de vulneración, con el fundamento indicado, del art. 23.2 C.E.

3. En esta misma línea, y con independencia de la argumentación vertida acerca del sedicente acto presunto producido, procede analizar ahora si el contenido sustantivo del Acuerdo del C.G.P.J. de 5 de octubre de 1994, así como la propuesta, que sirve de fundamento a aquél, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1994, han desconocido las exigencias inherentes al citado art. 23.2 C.E. Análisis cuyos ejes vertebradores vienen dados por la susceptibilidad de imbricar la relación de servicios que ligaba a la recurrente con el Tribunal Supremo en la noción de "funciones y cargos públicos" a que alude el precepto constitucional, y, en segundo lugar, por el enjuiciamiento, como parámetro rector del status constitucional de aquella noción, del eventual trato discriminatorio, o atentatorio a las exigencias del principio de igualdad, habido para con la demandante por relación al observado con aquellas otras personas cuya relación de servicios como Letrados del Tribunal Supremo fue prorrogada.

En este sentido, quizá no sea inoportuno recordar que, desde la STC 23/1984 (pasando por las SSTC 18/1984, 28/1984, 48/1988, 49/1988, 133/1989, 160/1990, 163/1991), este Tribunal ha precisado que el núcleo primario del art. 23.2 C.E. viene referido a los cargos electivos y, más específicamente, a los de representación genuinamente política. No obstante, y a virtud del binomio cargos/funciones públicas, ha subsumido igualmente en aquel precepto el acceso a las "funciones públicas" en condiciones de igualdad, de suerte que la protección

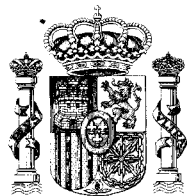


constitucional (el que constitucionalmente puede caracterizarse como status constitucional del cargo funcional), se localiza, en esta segunda vertiente, en la identificación de aquellas tareas, cometidos o funciones "realizadas por personal que ostenta la condición de funcionario público y participa en los procesos de formación o manifestación de decisiones imputables a un ente público" (ATC 154/1987, fundamento jurídico 3º; línea jurisprudencial que, a partir de la STC 42/1981, dibuja una constante en la jurisprudencia constitucional: últimamente, SSTC 93/1995, 11/1996, 115/1996), aun cuando, en todo caso, y como verdadera pieza de toque de aquel status constitucional, desde la estricta óptica del principio de igualdad (SSTC 5/1983, 10/1983, 50/1986, 193/1987, 10/1989, 24/1989, 67/1989, 79/1989, 24/1990, 27/1991, 185/1994, 93/1995, 115/1996), en su concreción del art. 23.2 C.E., de preferente aplicación sobre el más genérico del art. 14 C.E. (SSTC 75/1983, 50/1986, 84/1987, 86/1987, 10/1989, 67/1989, 27/1991, 217/1992, 293/1993, 73/1994, ATC 858/1988); igualdad que, en su acepción primaria, proscribiera la erección de requisitos que traduzcan desigualdades arbitrarias (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986, 192/1987, 193/1987, 75/1988, 67/1989), ya la fijación de reglas y condiciones rectoras del acceso de las que en modo alguno puedan predicarse las notas de generalidad y abstracción, por implicar, en virtud de su individualización y concreción, verdaderas acepciones o, sensu contrario, pretericiones ad personam (SSTC 42/1981, 50/1986, 148/1986, 18/1987, 67/1989, 27/1991). A su vez, y como corolario del sistema, el art. 23.2 C.E. despliega su virtualidad no sólo en el momento de acceso sino, asimismo, en el del desarrollo de la correspondiente función pública, esto es, que el ámbito que diseña aquel precepto se contrae tanto al acceso como a la permanencia en la función pública, según se expone, a modo de síntesis, en las SSTC 293/1993 (fundamento jurídico 4º) y 73/1994 (fundamento jurídico 2º).



El descrito panorama exige una ulterior pormenorización. Las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 C.E. son aquéllas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del art. 103.3 C.E., esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración (entendida esta expresión en un sentido lato, en cuanto comprensiva de cualquier organización medial o servicial, y no constreñida sólo a sus manifestaciones personificadas) mediante una relación de servicios de carácter estatutario (tal y como se encargó de precisar la STC 99/1987), es decir, preordenada legal y reglamentariamente, y no integrada contractualmente. De suerte que, en esta caracterización, resultaría excluido, a efectos de la protección constitucional, el personal laboral al servicio de la Administración, mas no, aun cuando su vínculo no sea de carácter permanente (tal es el rasgo que singulariza a los funcionarios de carrera, art. 4 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964), aquellas personas cuya relación es de tipo estatutario (argumento: Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, que suprimió los denominados contratos administrativos de colaboración temporal), pero de carácter temporal o precario, que, desempeñando funciones idénticas a las encomendadas a los funcionarios de carrera, vendrían así asimilados a los funcionarios interinos (art. 5.2 de la Ley de 1964), cuyo régimen es, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el general de los funcionarios de carrera (art. 104 de la citada Ley), sin más excepción, por lo que aquí importa, que el derecho a la permanencia en la función (art. 105 de la Ley de 1964).

Pues bien, supuesto lo anterior, y en la medida en que el parámetro de enjuiciamiento, a efectos de concretar la eventual conculcación del art. 23.2 C.E., de la corrección del Acuerdo del C.G.P.J. que declaró el cese en el desempeño de sus funciones como Letrado del Tribunal Supremo de, entre otras personas, la demandante, es el principio de igualdad, preciso se

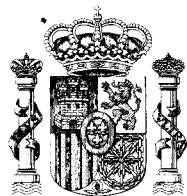


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688189

15

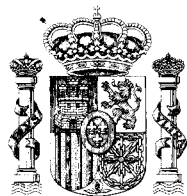
hace determinar si aquel cese (rectius: el no otorgamiento de la prórroga por un período de tres años contemplada en el art. 23.5 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 1988, supuesto que, como ha precisado la jurisprudencia constitucional, el del 23.2 es un derecho de configuración legal) ha conculcado las exigencias del mencionado principio, habida cuenta el diferente trato otorgado a la demandante en relación con aquellas otras personas que vieron prorrogada su relación de servicios. En este sentido, y dado el carácter temporal del vínculo que ligaba a la recurrente con el Tribunal Supremo, ninguna duda suscita el amplio margen de libertad de que goza el órgano decisor para acordar la renovación de aquel vínculo estatutario, sin que, en este sentido, pueda hablarse de un incondicionado derecho a obtener la prórroga del referido vínculo. Es, precisamente, esta circunstancia, el carácter temporal o precario del vínculo estatutario que ligaba a la hoy recurrente con el Tribunal Supremo, la razón determinante de la no apreciación de conculcación del específico principio de igualdad ex art. 23.2 C.E., ni, aun, del más genérico englobado en el art. 14 C.E., sin que, por ende, el diferente trato habido para con el recurrente por relación al observado con aquellas otras personas cuyo nombramiento como Letrados al servicio del Tribunal Supremo fue prorrogado, confiera a aquél la consideración de discriminatorio por entrañar una preterición ad personam, discriminación conceptual y lógicamente incompatible con el aludido carácter temporal o precario de la relación que aquí y ahora nos ocupa, en la medida en que el eventual test de la preconizada discriminación, la motivación subyacente a la decisión adoptada, no alcanza virtualidad bastante para concluir en la indebida, por discriminatoria, denegación de la prórroga instada, que, en todo caso, y a tenor del texto del Acuerdo impugnado, únicamente reviste carácter temporal y no definitivo, diferiéndose, en consecuencia, su estimación a un momento ulterior. En suma, pues, el no otorgamiento de la prórroga instada para el desempeño de un puesto de carácter temporal no



anuda a la pertinente decisión el reproche de transgresión ilícita del principio de igualdad ex arts. 14 y 23.2 C.E., de suerte que la denunciada falta de motivación de aquélla será susceptible, en su caso, del oportuno enjuiciamiento en vía judicial, enjuiciamiento que, sin embargo, y por lo apuntado, no es de procedente prolongación a esta sede constitucional.

4. Asimismo, tampoco es de pertinente acogida la denunciada conculcación de los arts. 24 y 25 C.E., que, en la inteligencia de la recurrente, viene anudada a la que califica como imposición de una sanción encubierta, con desconocimiento de las garantías que presiden la actuación del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, el aludido alegato no parece cohonestarse con la realidad del supuesto presente, la expiración, por llegada del término fijado, de una relación de servicios de carácter estatutario, sin que, por otro lado, y aunque deslizadas de modo subrepticio, sean de acoger las imputadas motivaciones espúreas (rectius: constitutivas de una verdadera desviación de poder) en el proceder del órgano proponente (mejor aún, en el procedimiento de elaboración de la pertinente propuesta) de la decisión luego elevada a resolución por el Acuerdo impugnado en el proceso a quo, no siendo, en consecuencia, de apreciar la eventual aplicación al caso considerado de la doctrina expuesta en la STC 136/1988, que ninguna relación parece guardar con la cuestión aquí suscitada.

5. Asimismo, procede, en atención a los concretos términos en que aparece formulado el alegato, y la doctrina al respecto establecida por este Tribunal, rechazar la pretensión de que sea declarada la vulneración del art. 15 C.E. por mor, básicamente, de las incidencias, antes expuestas, habidas durante el procedimiento tramitado de resultas de la solicitud de prórroga instada por la interesada. Incidencias a las que en modo alguno cabe anudar el reproche (dramáticamente expuesto, por cierto, por la recurrente) de conculcación de la integridad física o



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

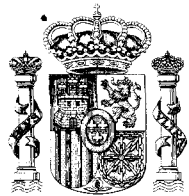
0 0688191

17

moral e, incluso, de la vida de aquélla, según resulta de la configuración que de estos derechos ha efectuado este Tribunal (en este sentido, entre los pronunciamientos cuya doctrina arroja la suficiente luz al respecto, SSTC 120/1990, 137/90, 7/1994, 57/1994, 215/1994, ATC 17/1995).

6. En otro orden de ideas, y desde la óptica del art. 24 C.E., procede examinar las imputaciones vertidas acerca de los Autos del Tribunal Supremo recaídos en el proceso contencioso-administrativo que, con el núm 774/94, fue entablado al amparo de la Ley 62/1978. Imputaciones que se localizan, en primer lugar, en las irregularidades procesales dimanantes de la indebida admisión de los escritos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado durante la sustanciación del incidente de admisibilidad del proceso formalizado por el cauce de la Ley 62/1978.

Pues bien, a este propósito, es de pertinente recordatorio que la determinación del alcance de las normas procesales, consustancial al ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), se localiza en el ámbito y márgenes de interpretación de la legalidad ordinaria (por todas, STC 60/1992), de donde claramente se infiere que la aplicación que del art. 121.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa haya efectuado el órgano a quo se enmarca decididamente en la órbita reservada a los órganos del Poder Judicial, sin que a este Tribunal sea dado, más allá del carácter arbitrario o infundado de la interpretación realizada, revisar la actuación de aquélla. Por otro lado, como es doctrina reiterada (SSTC 149/1987, 155/1988, 145/1990, 106/1993, ATC 289/1994), aun admitido a efectos dialécticos la eventual concurrencia en el proceder judicial de determinadas irregularidades procesales, éstas sólo cobran virtualidad desde la estricta perspectiva constitucional si, a la infracción normativa de carácter formal (que, en todo caso, no parece haber



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

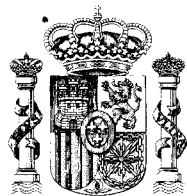
0 0688192

18

acaecido), se une un efecto material de indefensión, entendido como un efectivo y real menoscabo en el derecho de defensa y en los intereses legítimos del perjudicado, condicionantes que no son de apreciar en el caso presente, por lo que ninguna vulneración del art. 24.1 C.E. es imputable, en este concepto, al órgano judicial.

Por otro lado, la postulada transgresión del art. 24.1 C.E. como consecuencia de la falta de respuesta en la decisión judicial recurrida a todas y cada una de las alegaciones formuladas en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (omisión, en todo caso, subsanada en el Auto que resuelve el posterior recurso de súplica), no alcanza la entidad suficiente para estimar, por esta razón, conculcado este derecho, pues, siquiera sea de manera implícita, la propia inadmisión del recurso se endereza a poner de manifiesto que las referidas alegaciones del recurrente no plantean cuestión alguna directamente relacionada con la tutela impetrada de un derecho fundamental, por lo que ninguna tacha de incongruencia omisiva puede anudarse al actuar judicial (SSTC, entre otras muchas, 289 y 305/1994).

7. En esta labor de discernimiento de las eventuales conculcaciones articuladas por la demandante en amparo, procede analizar a continuación las vertidas en sus dos escritos de 2 de diciembre de 1995. A tal efecto, la argumentación en aquéllos contenida no aporta innovaciones sustanciales respecto de la que se erige en el nervio central de esta litis, cual la examinada en los apartados precedentes. En efecto, y con independencia de las razones aducidas por el Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 27 de octubre de 1994 a fin de inadmitir el recurso entablado contra la comunicación del Magistrado-Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1994, no cabe imputar a éste transgresión constitucional alguna, al referir estrictamente su alcance a la constatación del cese de la actora



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688193

19

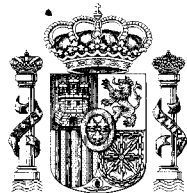
en la prestación de sus servicios como Letrado del Tribunal Supremo, por mor de la falta de otorgamiento de la prórroga solicitada. Dado que, según antes expusimos, no cabía derivar del iter seguido la producción del acto presunto estimatorio de la solicitud en su momento formulada, resulta impertinente anudar a la referida comunicación el reproche de ser constitutiva de una vía de hecho, desconocedora del derecho emanado del sedicente acto presunto, por lo que ninguna transgresión constitucional es de apreciar por este motivo.

A idéntica conclusión conduce el examen del Acuerdo de la Comisión Permanente del C.G.P.J. de 25 de octubre de 1994, objeto del proceso núm. 822/94. La índole de las cuestiones en el mismo abordadas, y atinentes, en lo que aquí interesa, a diversas incidencias acaecidas durante la tramitación del procedimiento de otorgamiento de la prórroga solicitada, no alcanzan entidad suficiente para estimar que implican controversias dignas de atención en sede constitucional.

8. Como corolario de la precitada conclusión, no es de apreciar, por las razones esgrimidas, tacha de inconstitucionalidad en los Autos recaídos en los procesos núms. 818 y 822/94, siquiera en este momento sea suficiente con remitirse, por ser sustancialmente idéntica la argumentación pertinente, a lo señalado en el último párrafo del precedente apartado 6.

9. En suma, pues, no se advierte conculcación alguna de los preceptos constitucionales invocados, apreciación que, amén de tornar en improcedente la apertura de la correspondiente pieza de suspensión, conlleva la declaración de inadmisión ex art. 50.1 c) LOTC del presente recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0688194

20

A C U E R D A

Declarar, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1
c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y
seis.